



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA INÉS LLAMAS JULIO

Accionado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD. 20001-4003003-2020-00010-00

Valledupar, 27 de enero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por MARTHA INÉS LLAMAS JULIO, contra DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana, confianza legítima, al debido proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

Como sustentos fácticos de las pretensiones, la accionante manifestó que, es una persona en situación de desplazamiento forzado reciente, de hechos ocurridos en la Vereda La cabaña del Municipio de Pelaya-Cesar, el día 02 de enero de 2020.

Que la anterior situación ha llevado a la accionante a vivir en condiciones indignas, junto con sus menores hijos, razón por la que ha solicitado a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la recepción de la declaración a los hechos que la conllevaron al desplazamiento, para que pueda acceder a la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, solicitud que se han negado a recibir.

La accionada además advierte que tiene miedo de denunciar los hechos ante la Fiscalía General de la Nación por las amenazas. Asimismo advierte en los hechos que en dicha entidad le manifiestan que no son los competentes para recibir denuncias por los hechos que originaron el desplazamiento.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos solicita la actora se le tutelen sus derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL DEBIDO PROCESO, y en consecuencia se ordene a los accionados, la citen para que reciban su declaración como desplazada, y consecuentemente se le ordene la entrega de la ayuda humanitaria inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado 15 de enero de los corrientes, fueron notificados los accionados a través de oficio 049, 050 y 051, quienes se pronunciaron frente a los hechos de la tutela. Asimismo, se citó a la accionante para que rindiera



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

declaración acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos manifestados en la demanda de tutela.

A pesar de que la accionante fue contactada telefónicamente el día 21 de enero de 2020 para que asistiera al juzgado, según constancia secretarial a folio 60, ésta no concurrió a la citación, ni presentó excusas por la inasistencia.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

PROCURADURÍA PROVINCIAL

El Procurador Provincial de Valledupar, a través de contestación recibida el 20 de enero de 2020, se pronunció así:

Que La Procuraduría General de la Nación, con ocasión de época de navidad y fin de año, estableció turnos de descanso por días compensados para sus funcionarios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y el cumplimiento de sus funciones y como tal la atención al público nunca se vio suspendida.

Que el funcionario asignado para la fecha se encuentra capacitado para recibir declaraciones por parte de las personas desplazadas o víctimas del conflicto, constancia de ello son las 8 declaraciones recibidas en el mes de diciembre y 2 declaraciones en lo que va de enero.

Que no hay constancia de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, puesto que nunca fueron puestos en conocimiento ante la Procuraduría Provincial, pues no hay registros de que la accionante haya concurrido al ente.

Por último advierte que la Procuraduría que se encuentra presta para recibir a la accionante para que rinda su declaración.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensora del Pueblo Regional Cesar, a través de contestación recibida el 20 de enero de 2020, se pronunció así:

En primer lugar informa al despacho que las funciones de esta dependencia, estén determinadas en el art. 281 y 282 de la Constitución Política.

Que revisadas las bases de datos VisionWeb, Orfeo y Sijtdp, se encuentra que la señora Martha Inés Llamas Julio, No ha utilizado los servicios de la Defensoría del Pueblo para adelantar ningún tipo de trámite o solicitud de toma de declaración por los hechos de los cuales afirma ser víctima.

Por último advierte que se encuentran prestos para recibir a la accionante para brindarle una atención oportuna y eficaz.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

reconoció que “no siempre se podrá satisfacer, en forma concomitante y hasta el máximo nivel posible, la dimensión prestacional de todos los derechos constitucionales de toda la población desplazada”. Sin embargo, la Corte resaltó que existen ciertos derechos mínimos que “deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación”, sin que esto releve al Estado de la obligación de realizar todos sus esfuerzos para asegurar, de manera progresiva, la garantía de los demás derechos de esa población.

Así, tenemos que La Corte Constitucional ha reiterado que para que la atención humanitaria cumpla con su finalidad de satisfacer las necesidades básicas de la población desplazada en la etapa de emergencia, su entrega tiene que ser “inmediata y urgente”². La urgencia e inmediatez que caracterizan la entrega de la ayuda humanitaria configuran “el alcance del respeto del derecho a la igualdad entre las personas que se encuentran a la espera de recibir la Ayuda humanitaria de emergencia”³. Al respecto, es importante recordar que la Corte Constitucional ha reiterado que la entrega de la ayuda humanitaria tiene que respetar el orden cronológico de los turnos asignados de acuerdo con el derecho a la igualdad de la población desplazada⁴. Por esta razón ha establecido que, en principio, la acción de tutela no puede ser el mecanismo para ordenar la entrega inmediata de la ayuda de emergencia⁵ salvo cuando se trate de casos excepcionales⁶ o de extrema urgencia⁷, razón por la cual, la Corte Constitucional se ha limitado en varios pronunciamientos a ordenar que se informe a la población beneficiaria acerca de una fecha razonable en la que se entregará la ayuda⁸. En esa medida, la Corte Constitucional ha considerado que el respeto por el sistema de turnos no significa que las autoridades se eximan de la obligación de informar acerca de una fecha razonable y demás circunstancias en las que la entrega se materializará⁹.

² “La atención humanitaria constituye una obligación que debe ser prestada de manera inmediata por parte de la autoridad encargada de suministrarla y, por lo tanto, su trámite y entrega constituyen una labor de carácter urgente. Esto se explica por cuanto la atención humanitaria contiene bienes y servicios que son apremiantes y esenciales para la supervivencia de la población desplazada en el corto plazo”. Corte Constitucional. Sentencia T-690ª de 2009. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). De manera semejante, ver la sentencia T-868 de 2008. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-690ª de 2009. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1161 de 2003. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), reiterada por la sentencia T-496 de 2007 (Jaime Córdoba Triviño), y la sentencia T-690ª de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁶ “A pesar de la jurisprudencia haber dicho que la regla general es la no procedencia de la acción de tutela para adelantar los turnos en la asignación de beneficios de la población desplazada, en excepcionales circunstancias la Corte ha ordenado darle prioridad a ciertos sujetos aún más vulnerables, dentro de la misma población desplazada”. Sentencia T-755 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). A manera de ejemplo, la Corte ordenó dar prioridad en el acceso a un subsidio de vivienda a una persona desplazada que padece SIDA a pesar del orden preestablecido en la asignación de los subsidios de vivienda. Sentencia T-919 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁷ “Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación”. Sentencia T-496 de 2007 (Jaime Córdoba Triviño). En la misma dirección, ver la sentencia T-645 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-496 de 2007 (Jaime Córdoba Triviño).

⁹ Corte Constitucional. T-496 de 2007 (Jaime Córdoba Triviño).



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

En ese entendido, tenemos que frente al caso concreto, la accionante MARTHA INÉS LLAMAS JULIO, el día 14 de enero de 2020, presentó acción de tutela contra DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por cuanto considera que dichas entidades vulneraron sus derechos al mínimo vital, igualdad, dignidad humana, confianza legítima y al debido proceso.¹⁰ Afirma que, a pesar de ser víctima de desplazamiento forzado, en el momento en que presentó la acción, las entidades no le han querido recibir la declaración de los hechos que dieron origen a ellos y por consiguiente no ha podido acceder a la entrega de la ayuda humanitaria inmediata.¹¹ Señala que se encuentra en estado de hambruna, escases de alimento y desempleo.

Este Juzgado, una vez requirió a las accionadas, estas manifestaron que no hay constancia de que la accionante se haya acercado a rendir declaración de los hechos que dan origen a su desplazamiento. Asimismo, una vez requerida a la accionante para que indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de la tutela, ésta no concurrió al despacho, sin justificación alguna. El Juzgado constató que la ciudadana tiene asignado actualmente un puntaje de 19.91 sobre 100 en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (en adelante, el “Sisbén”), según la información disponible en la base de datos pública de este.¹² Además, se verificó que, de acuerdo con los datos que tiene registrados la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la actora es cabeza de familia y se encuentra activa en el régimen subsidiado de dicho sistema.¹³

En razón a lo anterior, el despacho evidencia que no puede tener por ciertos los hechos de la tutela, en primer lugar, porque a pesar de haber sido citada la señora Martha Inés Llamas Julio para que aclarara los hechos de la demanda, en el sentido de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de la demanda, esto es, advirtiera cuándo asistió a las entidades accionadas, quién la atendió y exactamente a qué lugares concurrió, ésta no atendió el llamado del juzgado, ni presentó excusa alguna. En segundo lugar, tenemos el hecho de que las accionadas no encuentran en sus bases de datos, información respecto a la concurrencia de la accionante y que la prestación del servicio estuvo asegurada durante todo el periodo que comprende fiestas de navidad y fin de año, al punto que la Procuraduría Provincial manifiesta que durante dichas fechas se recibieron 10 declaraciones, dejando sin fundamentos fácticos las pretensiones de la accionante.

Así pues, se puede observar que la accionante no demostró, ni siquiera sumariamente, que haya asistido a rendir declaración ante las accionadas y que éstas a su vez demostraron que siempre han garantizado el acceso a los usuarios, no existiendo registro de la visita de la señora Martha Inés Llamas Julio con el fin de solicitar asesoría o recepción de su declaración.

¹⁰ El texto de la acción de tutela se encuentra en los folios 1 a 7 del cuaderno principal del expediente.

¹¹ La actora afirma haber rendido declaración como víctima de desplazamiento el 02 de enero de 2020

¹² El puntaje del Sisbén es calculado de cero a cien, de acuerdo con la metodología de generación de este índice establecida por el Gobierno nacional en el Documento CONPES 3877 del 5 de diciembre de 2016. Según dicha metodología, entre más alto sea el puntaje, mayor es la capacidad de ingresos de la persona. La información sobre la accionante fue consultada el 27 de enero de 2020 en la página web <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

¹³ La información fue consultada el 27 de enero de 2020 en la página web <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>. De igual manera, la Sala consultó el Registro Único de Afiliación (RUAF) del Sistema Integral de la Protección Social (SISPRO) y confirmó que la accionante está afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (información revisada el 27 de enero de 2020 a través de la página web <http://ruafsvr2.sispro.gov.co/AfiliacionPersona>).



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Son los anteriores motivos suficientes para que el Juzgado determine que, frente al caso que nos atañe, no existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados, habida cuenta que la señora Martha Inés Llamas Julio no demostró la ocurrencia de los actos u omisiones que considera, vulneran sus derechos fundamentales, esto es, la negativa a la recepción de su declaración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la señora MARTHA INÉS LLAMAS JULIO, en la acción de tutela contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

E. Valera